

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00331-00
DEMANDANTE: ANA FREDESBINDA SEGURA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –FOMAG- y FIDUPREVISORA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por la señora ANA FREDESBINDA SEGURA SIERRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y FIDUPREVISORA, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la devolución de los descuentos realizados por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Para resolver se **considera:**

Una de las pretensiones que contempla la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la de anulación del acto administrativo y otra, consecuencia de los resultados favorables de ésta, el restablecimiento en su derecho, por tanto, la pretensión necesariamente debe ser planteada contemplando el demandante las

dos solicitudes inseparables, la de la nulidad del acto y la del restablecimiento del derecho¹, que incluirá todas las formas posibles de restablecimiento derivadas de la declaración de nulidad e inclusive que se le repare el daño.

Una vez revisado el expediente el despacho observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162 numeral 2^o y 163³ del C.P.A.C.A., en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad. Igualmente en los ordinales primero y segundo de las pretensiones declarativas se establece como pretensión presupuestos procesales que no hacen parte de dicho acápite, como las señaladas en los ordinales tercero y cuarto no cuentan con la cualidad de pertenecer al acápite declarativo dado que serían consecuencia del estudio de nulidad de los actos administrativos demandados, por lo que superan la incorporación en el referido acápite.

Así las cosas, la parte actora deberá readecuar sus pretensiones para referir únicamente a las que cumplan con la naturaleza jurídica del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que se ajuste el acápite de pretensiones con aplicación del artículo 163 del CPACA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

¹ H. Consejo de Estado providencia del 15 de noviembre de 1990 (Exp. 2339).

² C.P.A.C.A. Art 162 Nral 2º. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

³ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

En consecuencia se

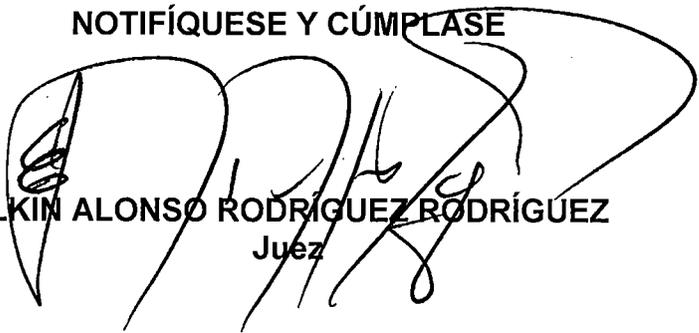
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada ROSALBA BOBADILLA RUÍZ, identificada con C.C. No. 41.402.331 de Bogotá y T.P. No. 41.946 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

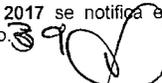
⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00331-00
DEMANDANTE: ANA FREDESBINDA SEGURA SIERRA
DEMANDADO: FOMAG

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV